

LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS FIELES, A TRAVÉS DE LOS NUEVOS CAPÍTULOS DE NULIDAD MATRIMONIAL DEL DERECHO CANÓNICO

MARÍA SOLEDAD QUINTANA VILLAR
Universidad Católica de Valparaíso

INTRODUCCION*

La forma en que la Iglesia concibe el matrimonio ha experimentado un cambio bastante significativo durante las últimas décadas. Si bien se trata de un cambio estrictamente formal, que no afecta la esencia de la institución y que sólo se manifiesta en el énfasis con que se destacan algunos de sus caracteres fundamentales, no puede desconocerse que la transformación experimentada por el concepto eclesial de matrimonio tiene proyecciones jurídicas tan vastas como profundas. Así lo ponen de manifiesto las diferencias que es posible advertir, en orden a la regulación del matrimonio, en los dos Códigos de Derecho Canónico que ha tenido la Iglesia Latina durante el último siglo: el de 1917 y el de 1983.

En efecto, el canon 1012 del Código de 1917 declara “*Cristo Señor elevó a la dignidad de sacramento el contrato mismo matrimonial entre los bautizados*”; y el canon 1013 del mismo cuerpo normativo agrega: “*El fin primario de matrimonio es la procreación y educación de la prole; el secundario, la mutua ayuda y el remedio de la concupiscencia*”.

El canon 1055 del Código de 1983, en cambio, señala “*La alianza matrimonial, por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, fue elevado por Cristo Nuestro Señor a la dignidad de sacramento entre bautizados*”.

De la simple lectura de ambos textos, aparece de manifiesto que mientras el legislador canónico de principios de siglo enfatizaba el carácter contractual del matrimonio, el de 1983 pone su acento en la comunidad de vida que se da entre quienes contraen el vínculo matrimonial. Asimismo, mientras el primero de los códigos asigna un lugar preponderante a la procreación y a la educación de la prole – que califica como fines primarios del matrimonio-, el segundo no categoriza dichos fines y ya en el primero de los cánones que destina al tratamiento de la institución matrimonial se refiere a ella como *alianza o consorcio de toda la vida*.

* AAS: Acta Apostolicae Sedis (Ciudad del Vaticano); c.: coram; can.: canon; Dig.: Digesto; Mc.: Marcos; Mt.: Mateo; n.: número.

En este contexto, los capítulos de nulidad matrimonial han experimentado también una profunda transformación tanto en su consagración normativa, como en orden a su aplicación concreta por parte de los tribunales eclesiásticos.

La nueva fisonomía del matrimonio y las novedades que hoy ofrece la regulación de la nulidad matrimonial no son el resultado de una decisión arbitraria del legislador canónico de 1983, sino que, por el contrario, el fruto de una lenta evolución de los criterios expresados por el Magisterio de la Iglesia y por la propia jurisprudencia eclesial a lo largo del siglo XX; y están, al mismo tiempo, influidos tanto por el notable desarrollo experimentado por las ciencias humanas –particularmente la psiquiatría y la psicología– durante este mismo período, como así también –y de modo muy importante– por las directrices emanadas del Concilio Vaticano II, varios de cuyos documentos se refieren de modo expreso a la institución del matrimonio.

En las páginas que siguen intentaremos exponer cuál es el sentido de la nueva conceptualización del matrimonio y en qué medida este cambio es consecuente con la noción de dignidad del ser humano.

I. SOBRE EL PRINCIPIO DEL CONSENTIMIENTO

El canon 1057 del Código de Derecho Canónico vigente destaca la importancia que tiene el consentimiento en la formación del vínculo matrimonial. En el párrafo 1, en efecto, declara: “*El matrimonio lo produce el consentimiento de las partes legítimamente manifestado entre personas jurídicamente hábiles, consentimiento que ningún poder humano puede suplir*”.

Al obrar de esta forma, el legislador canónico de 1983 viene a ratificar un principio que la tradición jurídica ha mantenido a lo largo de toda la era cristiana. Ya en el Digesto podemos leer “*consensus facit nuptias*”, respuesta de Ulpiano a la pregunta sobre la validez de un matrimonio en el cual no hubo conocimiento carnal¹. Y no olvidemos que el Código de 1917 destinaba el capítulo V, precisamente, al tema del consentimiento matrimonial.

Más aún, a lo largo del siglo XX, en varias oportunidades surgió la idea de limitar los efectos del principio del consentimiento, en especial bajo los pontificados de Pío XI y Pío XII, a raíz del creciente número de sentencias que acogía la nulidad del matrimonio basándose en la incapacidad de los cónyuges para consentir a su celebración. Pese a ello, la Iglesia siempre optó por respetar y defender el principio del consentimiento –y mantener la ausencia de éste como causal de nulidad–, sobre todo en atención a que dicho principio es una consecuencia natural de los atributos de libertad y racionalidad que corresponden al ser humano en su condición de hijo de Dios².

¹ Dig. 35.1.15; 50.17.30.

² Cf. WEIGAND, R., *Desarrollo y triunfo del principio del consentimiento en el Derecho Matrimonial de la Iglesia en REDC* 47 (1990) 128, 64.

II. SOBRE LA CAPACIDAD PSIQUICA EN RELACION CON EL MATRIMONIO

Es importante resaltar que, si bien en el Código de 1917 no había disposición alguna sobre la invalidez del matrimonio contraído por enfermos mentales, como sí la hay en el Código de 1983 –pues el canon 1095, 1º declara que son incapaces de contraer matrimonio quienes carecen de suficiente uso de razón–, la jurisprudencia de los tribunales, vigente uno y otro texto, ha sido idéntica respecto a esta específica causal de nulidad. Bajo la vigencia del primero, los tribunales se basaban en el canon 1081 que, al señalar que el matrimonio lo produce el consentimiento, agregaba “*entre personas hábiles según derecho*”.

También es digna de destacar la preocupación del legislador del último Codex por resguardar positivamente el principio del consentimiento, como apreciamos en los números 2 y 3 del mencionado canon 1095, en los que extrae nuevas consecuencias de él.

Este canon no tiene antecedentes legislativos. Él surgió de un largo y fructífero camino de la Iglesia en la búsqueda, por una parte, de la mejor protección jurídica a sus fieles y, por otra, de aquello que hace que el matrimonio sea lo que es y no otra cosa. Versa sobre las incapacidades, pero no sobre cualesquier incapacidad, sino sobre aquellas limitantes psíquicas que impiden la formación del consentimiento.

No se trata, entonces, de la simple capacidad jurídica –la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, y que posee también un sujeto carente de razón–, sino de una capacidad que se sustenta en ésta, pero que exige un nivel de comprensión acerca de la naturaleza y consecuencias de las conductas que cada cual ejecuta.

Habiendo hecho esta distinción primaria, podemos adentrarnos en el tema de las capacidades que se consideran necesarias para casarse o, dicho de otra manera, de las incapacidades que imposibilitan contraer matrimonio canónico válido.

Ahora bien, para introducirnos en este tema, debemos tener presente qué entiendo por matrimonio actualmente la Iglesia, pues la capacidad –o la incapacidad– ha de mirarse desde esa perspectiva.

La Constitución sobre la Iglesia en el mundo actual, *Gaudium et spes*, promulgada por el Concilio Vaticano II, define el matrimonio como “*íntima comunión de vida y de amor conyugal*”³.

Siendo así, debemos preguntarnos, primeramente, si la persona es capaz de *entender* en qué consiste el matrimonio canónico.

También interesa responder si la persona, siendo capaz de entender, es capaz de *querer* aquello en que consiste el matrimonio.

Y, finalmente, pero no en último lugar en orden de importancia, si siendo capaz de entender y querer esta íntima comunión de vida y de amor conyugal, es capaz de *llevarla a la práctica*.

El legislador canónico desarrolla estas tres capacidades humanas: *entender, querer y poder* y las refiere al concepto que él mismo ofrece acerca del matrimonio.

Desde esta perspectiva, no puede tratarse de un *entender, querer y poder* neutros, sino marcados por un grado de interpersonalidad especial, que no se detiene en el acto mismo de la formación del consentimiento, sino que se proyecta necesariamente hacia el futuro, es decir, hacia la vida en común de los contrayentes.

³ *Gaudium et spes*, n. 48.

Los canonistas han distinguido, desde siempre, el matrimonio *in fieri* del matrimonio *in facto esse*, que no son sino dos perspectivas para enfrentar una misma realidad. Mientras el primero se vincula con el momento en que surge el matrimonio, el segundo lo hace con el devenir de éste.

En el pasado, el matrimonio *in fieri* tuvo una primacía innegable para juzgar sobre la validez o invalidez de un determinado vínculo matrimonial. La idea preponderante era la del matrimonio-contrato, descuidando, no considerando casi, el matrimonio *in facto esse* para analizar la posible validez o invalidez del matrimonio.

De esta manera, la cuestión capacidad / incapacidad psíquica se centró en el uso o carencia de razón de las partes en el momento preciso de la emisión del consentimiento.

Se intentó determinar cuál era el mínimo de discernimiento necesario para contraer matrimonio válido. No había claridad en la doctrina al respecto. El propio Sto. Tomás tuvo respuestas contradictorias sobre este punto. Afirmaba, por una parte, que la discreción necesaria debía ser mayor que la requerida para pecar mortalmente, por cuanto el matrimonio significa un compromiso para toda la vida. El discernimiento, entonces, tendría que ser proporcional a la clase de contrato. Por otra, sin embargo, y debido a que por naturaleza el hombre se sentía inclinado al matrimonio, decía que no podía exigirse el mismo discernimiento que para el resto de los contratos...

La jurisprudencia fue lentamente determinando cuál debía ser ese mínimo de discernimiento requerido.

Así la sentencia c. Wynen, en 1941, falla sobre el necesario conocimiento tanto acerca de la naturaleza misma del matrimonio como de su valor; sin que ello significase, aclara, un cabal conocimiento acerca de cada uno de sus derechos y obligaciones⁴.

Y, en 1957, una sentencia c. Felici concluye que es requisito para contraer matrimonio, poseer la suficiente razón para valorarlo no sólo teórica, sino también prácticamente⁵.

Se sube, entonces, en el nivel de las exigencias requeridas, pues la capacidad meramente teórica se puede tener ya desde que se alcanza el uso de razón, pero una capacidad crítico-valorativa, sólo se tiene a partir de la pubertad.

Es en 1961, con la sentencia c. Sabattani, que se supera el criterio basado en la edad mental. En este fallo, la discreción de juicio necesaria para el matrimonio se vincula no ya con una edad mental determinada, sino con una persona concreta que está celebrando un acto también concreto⁶.

Es ésta una sentencia que marca un hito importante, pues hay ya claros atisbos de una concepción personalista del matrimonio, en reemplazo del criterio anterior indudablemente más abstracto.

Paulatinamente se va comprendiendo la necesaria colaboración del perito estudioso de la psique, para ayudar a determinar la capacidad de *esta* persona concreta en *ese* momento preciso de su historia.

⁴ SRRD 33 (1950) 144-68.

⁵ SRRD 49 (1966) 780-89.

⁶ SRRD 53 (1970) 117.

Junto con esta concepción más personalista del matrimonio, aparece también, entre los canonistas, la convicción de la necesidad de tomar en cuenta el modo como las partes han vivido de hecho su matrimonio; cómo han llevado a la práctica ese consentimiento que dieron en un momento determinado.

Y constataron que no necesariamente eran coincidentes el *conocer y querer*, más vinculados con el matrimonio *in fieri* y el *poder realizar aquello conocido y querido*, apreciable más bien en el matrimonio *in facto esse*.

III. EL CONCILIO VATICANO II Y SUS REPERCUSIONES EN EL AMBITO MATRIMONIAL

El Concilio Vaticano II le asigna una especial importancia al matrimonio, reconociendo que el “*bienestar de la persona y de la sociedad humana y cristiana aparece estrechamente ligado a la prosperidad de la comunidad conyugal y familiar*”⁷. Hay una revaloración de la dignidad del hombre que se aplica también al matrimonio.

Advertimos cómo el Concilio, aunque no sin fuertes debates, hizo suya la corriente que intentaba una concepción más personalista del matrimonio y que ya se había manifestado incipientemente en el Catecismo de Trento y de manera más comprometida en las encíclicas *Arcanum* y *Casti Connubii* –de los Pontífices León XIII, la primera y Pío XI, la segunda– y en el magisterio de Pío XII, quien en diversas alocuciones, una de ellas a las matronas italianas, otras a parejas de recién casados, destacaba la importancia de los fines llamados secundarios del matrimonio, valorando la dimensión personal de éste⁸.

Leemos en el n. 48 de la Constitución *Gaudium et spes*:

“La íntima comunidad de vida y del amor conyugal, creada por Dios y sometida a sus leyes, se inaugura con el contrato conyugal, es decir, con el consentimiento personal irrevocable... Por consiguiente, el hombre y la mujer, que, por el contrato conyugal, *ya no son dos, sino una sola carne* (Mt., 19,6), con la íntima unión de personas y de obras se ofrecen mutuamente ayuda y servicio, experimentando así y logrando más plenamente cada día el sentido de su propia unidad”.

IV. RESPUESTA DE LA JURISPRUDENCIA

Muchos jueces de tribunales eclesiásticos hacen suyo de inmediato el nuevo concepto que surge del matrimonio, aplicándolo, con todas sus consecuencias jurídicas, en sus fallos.

Ellos entienden que el matrimonio, si bien continúa siendo esa institución que se constituye por el consentimiento recíproco de los esposos, es principalmente aquello en lo cual se constituye, esto es, la comunidad de vida y amor.

⁷ *Gaudium et spes*, n.47.

⁸ AAS 43 (1951) 848-49.

De esta manera, y como afirmábamos anteriormente, la capacidad psíquica necesaria para contraer un matrimonio válido se debe medir no sólo en cuanto la persona sea o no capaz de *conocer y querer* aquello en que consiste el matrimonio, sino también en cuanto sea o no *capaz de realizar* aquello que conoce y quiere.

Aunque siempre son las capacidades existentes en el momento de la emisión las que interesan para determinar la validez o invalidez de un matrimonio, es especialmente iluminador el analizarlas desde la perspectiva del desarrollo mismo del matrimonio.

Podríamos, quizás, afirmar que, desde esta perspectiva, el matrimonio *in facto esse* desplaza de su lugar central al matrimonio *in fieri*. Y este desplazamiento en importancia acarrea consecuencias, especialmente en el área de las incapacidades psíquicas.

Tales consecuencias se advierten, primero, en una jurisprudencia muy alerta, por una parte, a las nuevas acentuaciones del Magisterio de la Iglesia y, por otra, muy al tanto de los avances de la psicología y psiquiatría. Y, más tarde, en la misma codificación canónica, en los cánones 1055 y 1095.

V. RESPUESTA DEL LEGISLADOR CANONICO

1. El matrimonio es un “consortium totius vitae”

Ya hemos visto que el nuevo canon 1055 describe, más que define, el matrimonio como “*la alianza conyugal por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole (...)*”.

Podemos observar, en primer lugar, que el legislador ha preferido el término “alianza” antes que “contrato”, quizás por el cargado acento mercantilista de este último, frente al primero, más vital, y con una raigambre bíblica que nos recuerda aquellas otras alianzas, las de Dios con su pueblo.

Es preciso aclarar que este cambio del vocablo utilizado, en la fórmula descriptiva del matrimonio, no significa que el legislador entienda como diferentes “alianza” y “contrato”, como lo demuestra el parágrafo 2 del mismo canon en que habla de “contrato matrimonial”.

También podemos apreciar que el legislador ha querido explicitar que esta especial alianza –que es la conyugal– sólo cabe entre un varón y una mujer, afirmando así la indispensable heterosexualidad de los contrayentes.

A continuación señala que, por esta alianza, hombre y mujer constituyen entre sí un *consorcio de toda la vida*.

No podemos olvidar que ya Modestino había utilizado estos mismos términos para definir el matrimonio⁹, pero que el legislador canónico los emplee necesariamente origina efectos en el campo doctrinal y jurisprudencial.

Significa una nueva concepción del matrimonio en la cual se toma en cuenta su desarrollo en el tiempo. De esta manera, se amplió el campo de las incapacidades que anteriormente estaba restringido a las emanadas de las facultades intelectuales.

⁹ *Dig.* 23.2.1.

Ahora, además, se deben considerar aquellas que imposibiliten este consorcio. Se hace patente, así, la influencia de las corrientes personalistas que miran el matrimonio principalmente como una comunidad de vida y amor.

Aparece luego, en el canon, una mención a los fines del matrimonio, destacando, como ha sido señalado, la ausencia absoluta de jerarquización entre ellos. Tal ajerarquía, indudablemente deriva de aquel texto conciliar, según el cual:

“El matrimonio no ha sido instituido solamente para la procreación, sino que la propia naturaleza del vínculo indisoluble entre las personas y el bien de la prole requieren que el amor mutuo de los esposos mismos se manifieste, progrese y vaya madurando ordenadamente. Por eso, aunque pueda llegar a faltar la prole, tantas veces ansiosamente deseada, no por eso el matrimonio deja de existir como institución y comunión de vida y conserva su valor y su indisolubilidad”¹⁰

2. Nuevas incapacidades en relación con el matrimonio

El canon 1095 –ya mencionado– es una consecuencia directa del 1055. Consagra nuevas incapacidades para contraer matrimonio, entre las cuales destaca *la imposibilidad de asumir las obligaciones esenciales* que éste impone. Se aprecia, una vez más, la importancia que el actual legislador le asigna al matrimonio considerado en su devenir, porque es en él donde se manifiesta esta incapacidad.

Es admirable la audacia del legislador canónico que, debido a su preocupación por el hombre y su felicidad, se atrevió a asumir legislativamente los avances de las ciencias que tienen la psique humana como objeto de estudio.

El peritaje es, pues, un medio de prueba que ha adquirido una importancia fundamental en las causas de nulidad matrimonial, si bien es siempre el juez quien ha de inferir las consecuencias jurídicas de los datos proporcionados.

La actividad del legislador canónico merece calificarse como audaz porque en las ciencias psicológicas hay, con demasiada frecuencia, corrientes antagónicas y contrapuestas. No son ellas ciencias exactas. Sin embargo, se optó por incorporar estas causales al texto legislativo con plena conciencia del riesgo que ello significaba, antes que condenar a parejas cuyo matrimonio es inválido, por alguna de estas incapacidades, a continuar unidos en una forzada comunidad, en la cual, por imposibilidad de uno de los dos o de ambos, no ha podido producirse aquel íntimo consorcio de vida y amor que constituye la auténtica esencia del matrimonio¹¹.

La primera de las incapacidades es aquella acogida ya por la jurisprudencia preconiliar y que se debe a *la falta de suficiente uso de razón*. Se trata de una incapacidad producto de una falla intelectual.

La segunda consiste en *un grave defecto de discreción de juicio*. Se refiere a la esfera de la voluntad.

En tercer lugar, y como una de las innovaciones más radicales del actual Código,

¹⁰ *Gaudium et spes*, n. 50.

¹¹ En el mismo sentido cf. CATAÑEDA DELGADO, E., *Los estados demenciales como vicio de consentimiento* en *Curso de Derecho Matrimonial y Procesal Canónico para profesionales del foro* (1975) 75-76, 89-90 y AISA GOÑI, M., *Anomalías psíquicas: doctrina jurídica y jurisprudencia* en *Curso de Derecho Matrimonial y Procesal Canónico para profesionales del foro* (1977) 215, 239 – 241.

se consagra la incapacidad que consiste en *la imposibilidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causa de naturaleza psíquica*.

La norma, 1095 N° 3, fue plasmación de la doctrina que venía sosteniendo la Iglesia en los últimos decenios y de la jurisprudencia canónica que, ya a partir de 1969, independizó definitivamente este capítulo de nulidad de los otros, positivando un dictado del derecho natural, *ad impossibile nemo tenetur*, a lo imposible nadie puede obligarse.

Para contraer matrimonio canónico válido, entonces, es necesario –además de *entender y querer- ser capaz de llevar a la práctica*, a lo largo de la historia personal del matrimonio concreto, *las obligaciones esenciales del matrimonio*.

Un juez del Tribunal de la Rota Romana, Monseñor Serrano, propone un ejemplo, mediante el cual, comparando la danza con el matrimonio, ilustra plásticamente los nuevos capítulos de nulidad matrimonial. Dice:

“Una niña poliomeéltica puede tener idea perfectamente correcta de lo que es la danza; puede querer con toda su voluntad – en una suerte de pasión imposible- danzar; pero todavía no habremos llegado a una capacidad total, puesto que carece de los recursos para agilizarse sus pies en la danza”¹².

Respecto a la tercera incapacidad, es el término “asumir” el que leemos en la fórmula legislativa. Sin embargo con frecuencia advertimos, en la doctrina y en la jurisprudencia, el empleo indistinto de “asumir”, y “cumplir”. Podemos preguntarnos, entonces, si existe una sinonimia entre ambos vocablos. Y la respuesta, si somos precisos, tendrá que ser negativa. La *incapacidad para asumir* apunta a la subjetividad misma del consentimiento, la *incapacidad para cumplir*, en cambio, al ámbito de la ejecución. La *incapacidad para asumir* acarreará como consecuencia invariablemente una *incapacidad para cumplir*, en tanto no siempre la *incapacidad para cumplir* implicará una *incapacidad para asumir*.

Ha habido, sin duda, una elección del legislador y ella no es indiferente: la *incapacidad para cumplir* sólo podemos apreciarla en el matrimonio *in facto esse*; mientras la *incapacidad para asumir* nos reconduce al momento aquel en que se emite el consentimiento – matrimonio *in fieri* -. Hay una reafirmación que se trata de nulidad de matrimonio y no de divorcio.

Según la historia de la elaboración del canon, hubo, en los debates, gran preocupación de parte de los miembros del grupo de estudio en el sentido de evitar que el nuevo capítulo de nulidad significase un disfraz del divorcio. Y ello acontecería –o podría acontecer- si no se distinguiera entre los incumplimientos cuyo origen radica en una incapacidad ya presente en el *in fieri* de aquellos otros incumplimientos cuya raíz se encuentra en el *in facto esse*. Ahora bien, el término “cumplir” no da las mismas garantías al respecto que sí da el término “asumir”: es solo en el *in fieri* cuando se pueden asumir las obligaciones, cuyo cumplimiento, no obstante, sólo es observable en el *in facto esse*.

En la década de los años sesenta no existía consenso en la jurisprudencia respecto a si la *incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio* se

¹² Cf. SERRANO, José M., *La incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, por causa de naturaleza psíquica* en *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, 9 (1985) 468-69.

confundía –o no- con la causal conformada por *el impedimento dirimente de impotencia*.

Hay, entre estas incapacidades, una relación de género-especie. Aquel que no puede realizar el acto conyugal, no puede asumir una de las obligaciones esenciales del matrimonio. Pero el legislador canónico quiso deslindar el campo físico del psíquico y codificó, en el canon 1084, la impotencia de naturaleza orgánica¹³ y, en el canon 1095 N° 3, la de naturaleza psíquica. La primera restringida y acotada a la imposibilidad de efectuar el acto sexual, la segunda comprendiendo todo el resto de las obligaciones esenciales del matrimonio.

Hemos mencionado, reiteradamente, *las obligaciones esenciales del matrimonio*, teniendo presente la actual definición de matrimonio y la ajerarquía de sus fines, no podemos sostener que ellas se reducen al *ius ad copulam*, que el Código de principios de siglo, al más puro estilo conmutativo contractualista, consagraba como objeto del matrimonio y del consentimiento matrimonial.

“Ius in corpus, perpetuum et exclusivum, in ordine ad actus per se aptos ad proles generationem”, decía el antiguo canon 1081.2¹⁴.

Lo menos que podemos decir es que este *do ut des* del cuerpo era absolutamente insatisfactorio como objeto del matrimonio y del consentimiento matrimonial. ¿Tiene, acaso, la persona esa absoluta disponibilidad de su propio cuerpo para el fin de la procreación? ¿Es posible reducir el objeto del matrimonio a un derecho sobre el cuerpo del otro cónyuge? ¿Podemos considerar a la persona como un ser meramente biológico?

Se echa fuertemente de menos en este *ius in corpus* una concepción más antropológica, más amplia, que abarque otros elementos de la persona y del matrimonio que no sea el puramente sexual –y éste restringido a su ordenación a la procreación.

Desde 1983, y con la aparición del nuevo Código de Derecho Canónico, nadie puede afirmar ya que el objeto del matrimonio sea aquel *ius in corpus* de la antigua legislación. Doctrinal, jurisprudencial y legislativamente, el objeto del matrimonio es el *ius ad consortium totius vitae viri et mulieris*, el consorcio de toda la vida entre el hombre y la mujer. Y, siendo así, las obligaciones esenciales del matrimonio se relacionan con esta comunidad de vida y amor que es el matrimonio canónico.

Esta *communio vitae*, consagrada por el legislador de 1983, está más de acuerdo con las palabras de Jesús, quien enfatizó el carácter interpersonal del matrimonio al responder a los fariseos,¹⁵ recordando aquellos versículos del Génesis, llenos de entrañable sentido, referentes a la unión hombre-mujer: *“Por eso deja el hombre a su padre y a su madre y se une a su mujer y se hacen una sola carne”*¹⁶.

¹³ Can. 1084 1. “La impotencia antecedente y perpetua para realizar el acto conyugal, tanto por parte del hombre como de la mujer, ya absoluta, ya relativa, hace nulo el matrimonio por su misma naturaleza”.

¹⁴ “El derecho perpetuo y exclusivo sobre el cuerpo en orden a los actos que de suyo son aptos para engendrar prole”.

¹⁵ *Mt.*, 19 y *Mc.*, 10.

¹⁶ *Gén.* 2.24.

Recordemos que, en lenguaje bíblico, este “hacerse una sola carne” apunta mucho más a una unión de personas que a una mera cópula.

Lo que hemos expuesto es apenas un esbozo de las novedades que, en esta materia, contiene el nuevo Codex Iuris Canonici. Ellas han sido el resultado del trabajo y del estudio casi secular de jueces, autores y legislador.

Su incorporación al cuerpo normativo ha significado, de parte de la Iglesia, una más efectiva protección de la persona y de su auténtica felicidad, obedeciendo de esta manera el mandato divino; pues, como lo señalan las palabras con que termina el Codex, al proteger jurídicamente a los fieles, la Iglesia lo hace: “... *teniendo en cuenta la salvación de las almas, que debe ser siempre la ley suprema de la Iglesia*”.